

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Patrono o Compañía)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(Unión)

LAUDO

CASO: A-10-2200

SOBRE: RECLAMACIÓN BAJO
ARTÍCULO VI

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA
DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 3 de noviembre de 2011, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la AEE, compareció representada por la Sra. Yadira Rivera Marrero, oficial senior del departamento de arbitraje y portavoz, y el Sr. Juan M. Novoa Cáliz, superintendente del área suroeste.

Asimismo, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante la Unión o la UTIER, compareció representada por los Sres. Orlando Díaz Correa, portavoz, y David Claudio Cruz, miembro del comité de querellas AEE/UTIER y portavoz alterno. Los Sres. Freddyson Martínez Estévez, presidente del Capítulo de Mayagüez, y José A. Vélez Caraballo, querellante, también comparecieron.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 1 de febrero de 2012.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

El Patrono propuso la siguiente sumisión:

“Que el Hon. Árbitro determine a la luz [del] convenio colectivo y [de] la evidencia presentada, si la Autoridad de Energía Eléctrica violó alguna disposición del convenio colectivo vigente a la fecha de los hechos[,] [a]l enviar al Sr. Héctor N. Ríos, Electricista de Campo III, junto al Mecánico de Subestaciones y al Trabajador General de Edificios y Terrenos II, los días 10, 11, 12 [y] 13 de marzo de 2009, a Mayagüez Planta, en horario regular de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., [para] [d]esmontar un transformador para su movilización. De determinar que la Autoridad no violó el convenio colectivo, proceda a desestimar la querrela”.

Por otro lado, la UTIER propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable. Árbitro determine[,] conforme al Convenio Colectivo y la prueba presentada, si la Autoridad de Energía Eléctrica violó o no el Convenio Colectivo al asignar trabajos de prepara [sic] y remover un transformador a una brigada de Mecánica de Subestaciones Ponce en los predios de la Subestación de la Central Hidro Eléctrica Mayagüez. Del Honorable Árbitro determinar que la Autoridad violó el Convenio Colectivo, ordene el cese y desista.”

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, se determinó que el asunto a resolver es que el surge del proyecto de sumisión de la UTIER.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

Para los días en los que sucedieron los hechos de este caso, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2009, estaba vigente un convenio colectivo que regía lo relacionado con salarios, y demás términos y condiciones de trabajo, entre la AEE y la UTIER. La controversia que nos ocupa surge como resultado de una querrela presentada en la que la UTIER alega que la AEE infringió el convenio colectivo al permitir que un mecánico de subestaciones de la Sección de Conservación de Subestaciones de Ponce realizara trabajos de preparación de un transformador para su remoción, estando el mismo ubicado en los predios de la Subestación de la Central Hidroeléctrica Mayagüez; en lugar de utilizar un probador de equipo eléctrico de la Sección de Conservación de Subestaciones de Mayagüez.

La UTIER sostiene "que entre las funciones de los grupos de prueba de equipo eléctrico [al que pertenece el querellante] está la preparación de los transformadores para mover los mismos"; "que dichas labores son propias de los grupos de prueba de equipo eléctrico como los que están asignados aquí en el área de Mayagüez y no de los

^{1/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

LAUDO
CASO A-10-2200

grupos de mecánica de subestaciones”; “que la Carta de Deberes del mecánico no contempla trabajar con transformadores”, y que la Autoridad violentó las disposiciones del convenio colectivo cuando dejó de observar la práctica pasada al asignar, a una parte de la brigada de mecánicos de subestaciones de la Sección de Conservación de Subestaciones de Ponce, los trabajos de preparación, para su eventual remoción, de un transformador de energía de las facilidades de la Central Hidroeléctrica de Mayagüez. La UTIER reclama que estas tareas pertenecen a las brigadas de prueba de equipo eléctrico de la Sección de Conservación de Subestaciones de Mayagüez.

Por otro lado, la AEE sostiene que las labores de preparación del transformador, para su traslado, le corresponden “al grupo de conservación de subestaciones, y no al grupo de pruebas de equipo eléctrico al que pertenece el querellante”; que todo el personal que realizó los trabajos en cuestión pertenecía a la unidad apropiada UTIER; que trabajó un Chofer de Equipo Pesado para operar la grúa, un Electricista de Campo III, que dirigió los trabajos y desconectó todos los accesorios eléctricos del transformador, y un Mecánico de Equipo de Subestaciones y unos Trabajadores de Edificios y Terrenos II “que asistieron al electricista desmontando tuercas y tornillos para sacar radiadores y bushings del transformador”; “que el trabajo de remoción es en su mayoría mecánico”, y “que en los conceptos generales de la clase de Mecánico de Equipo de Subestaciones [se] indica que repara y da conservación a equipos mecánicos, neumáticos y eléctricos de subestaciones, lo que incluye transformadores”.

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias fuera del foro de arbitraje, la UTIER solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante la presentación de una solicitud para la designación de árbitro con fecha del 4 de marzo de 2010.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Este caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que de prueba contradictoria.

El Convenio Colectivo aplicable dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

ARTÍCULO VI - CLASIFICACIONES

...

Sección 17. Cada trabajador tendrá deberes específicos de acuerdo con su clasificación o nombramiento. **No se requerirá a ningún trabajador a [sic] realizar ninguna función fuera de los deberes de su plaza sin su consentimiento.** No se podrá amonestar o castigar a ningún trabajador por negarse a dar su consentimiento para realizar funciones que estén fuera de los deberes específicos de su plaza.

...

ARTÍCULO XXXV - DIETAS

Sección 1. Se entiende por dietas las asignaciones fijas convenidas para los gastos reembolsables de comidas y alojamiento en que incurran los trabajadores regulares, regulares especiales y no regulares cubiertos por este convenio **cuando son requeridos a [sic] trabajar fuera de su**

zona o sitio de trabajo, o bien en horas fuera del programa regular de trabajo en su zona o sitio de trabajo...

...

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.*

En vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior, 81 DPR 357 (1959).* Por otro lado, sólo los términos ambiguos requieren una labor interpretativa por parte del juzgador conforme a las reglas de hermenéutica contractual.

La letra de las disposiciones contractuales pertinentes es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en *AMA vs. JRT, 114 DPR 844, 847 (1983)*, que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos

tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de *Frank y Edna A. Elkouri, How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC* página 348-350.

A menudo las partes solicitan a los árbitros que encuentren que determinada conducta pasada explica el significado del lenguaje contractual ambiguo, define lenguaje general o altera el significado de lenguaje aparentemente claro y diáfano. La práctica pasada es un patrón de conducta consistentemente observado en situaciones recurrentes que crea en las partes el entendimiento de que esa es la conducta adecuada. Se ha establecido que para una conducta pueda ser calificada como práctica pasada se debe establecer la concurrencia de los siguientes factores: (1) claridad y consistencia en el patrón de conducta, (2) repetición de la actividad, (3) aceptabilidad del patrón de conducta, y (4) mutuo reconocimiento del patrón de conducta por las partes. Véase *El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 242.*

No cabe duda que la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. Es oportuno señalar la siguiente expresión de Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidas autoridades en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

"Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators." Véase *How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC, página 325.*

obligaciones contractuales en esos sentidos. No puede sostenerse la interpretación de una cláusula contractual sin base alguna en los términos del convenio colectivo, máxime en ausencia de prueba que establezca la existencia de una práctica pasada que altera el significado de lenguaje aparentemente claro y diáfano. Si se adoptara la interpretación de la UTIER, en el sentido de que los trabajos en cuestión siempre los realizarán los probadores de equipo eléctrico; que la AEE no puede requerir a ningún empleado que realice función alguna fuera de los deberes de su plaza, aunque él consienta, y/ o que no puede requerir a ningún empleado trabajar fuera de su zona o sitio de trabajo, aunque le pague la dieta correspondiente, se le estaría adicionando, indebidamente, al convenio colectivo algo que no contiene.

Por último, en ausencia de prueba que tienda a establecer que alguno de los unionados UTIER perteneciente a la brigada que trabajó en la preparación del transformador en cuestión, para su remoción, fue obligado a realizar alguna función fuera de los deberes de su plaza, **sin su consentimiento**, o que se le requirió trabajar fuera de su zona o sitio regular de trabajo, sin percibir la dieta correspondiente, el árbitro **no puede** sino resolver que no le asiste la razón a la UTIER.

Por los fundamentos expresados, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La AEE **no** infringió el convenio colectivo al utilizar un mecánico de subestaciones de Ponce en la Central Hidroeléctrica de Mayagüez, para realizar trabajos consistentes en preparar un transformador para su remoción; por consiguiente, se desestima la presente querrela y se ordena su cierre y archivo con perjuicio.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 14 de junio de 2012.



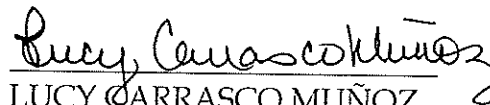
JORGE E. RIVERA DELGADO
ARBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 14 de junio de 2012; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ORLANDO DÍAZ CORREA
COMITÉ DE QUERELLAS UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

SRA YADIRA RIVERA MARRERO
OFICIAL SENIOR
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
APARTADO 13985
SAN JUAN PR 00908-3985



LUCY CARRASCO MUÑOZ
SECRETARIA